

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1976

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE EL PROYECTO HIDROELECTRICO FORTUNA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18069

Publicada el: 20-04-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía hidroeléctrica, Represas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.398

Rollo: 24

Posición: 2335

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/O.15. Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARDAMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Secretario General, a.i.,

DORA N. RELUZ B.**DICTANSE MEDIDAS SOBRE EL PROYECTO
HIDROELECTRICO FORTUNA**LEY No. 18
(de 9 de abril de 1976)

Por la cual se dictan medidas sobre el Proyecto Hidroeléctrico Fortuna.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declárase de interés social urgente, la construcción, protección y funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico Fortuna, así como el uso adecuado de las tierras que afectan dicho proyecto, las cuales se encuentran delimitadas dentro de una zona cuya descripción es la siguiente:

"Partiendo de un punto en la cordillera central entre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro denominado Cerro Guayabo que denominamos punto "A", el cual tiene coordenadas referidas a la cuadrícula Universal Transversa Mercator, Datum Horizontal N.A. de 1927, norte 970,600 m. y este 361,500 m. elevación de 2,088 mts., se sigue luego con un rumbo aproximado S 10°27'38" W por una distancia 4,627 metros hasta llegar al punto "B" en el Cerro Fortuna, cuya elevación es de 1,500 m. y coordenadas U.T.M. son norte 966,050 m. y este 350,660 m. De este punto "B" con rumbo aproximado S 24°48'00" E y una distancia de 4,287 metros, se sigue hasta llegar al punto "C" situado en el Cerro Prieto con elevación de 1,709 m. y cuyas coordenadas U.T.M. son norte 954,158 mts. y este 362,458 metros. (Punto de Triangulación establecido por el Instituto Cartográfico Nacional Tommy Guardia). De este punto "C", con rumbo S 30°32'21" E y una distancia 7,266 se sigue hasta llegar al punto "D", un cerro sin denominación específica con elevación aproximada de 1,220 m. y cuyas coordenadas U.T.M. aproximadas son 955,900 y este 366,150 m. De este punto "D" con rumbo N 86° 18'00" E y una distancia de 3,718 metros, se sigue hasta llegar al punto "E" situado en el Cerro "Hojito" con coordenadas aproximadas N 956,140 y este 369,860 E. De este punto "E" con rumbo S 79°21' 13" E y una distancia de 6,604 m. a un punto "F" situado en el Cerro Chorchá con elevación de 2,213 y cuyas coordenadas U.T.M. son norte 954,920 m. y este 378,350 m. De este punto "F" con rumbo N 50 28'00" E y una distancia de 13,541.6 se sigue hasta llegar al punto "G" situado en la Divisoria de aguas que sirve de límite entre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro con elevación de 1,514 metros y cuyas coordenadas U.T.M. son norte 958,400 m. y este 377,540 m. De aquí se sigue luego hacia el oeste por toda la divisoria de aguas hasta llegar al punto "A" que sirvió de partida".

ARTICULO SEGUNDO: Decláranse inadjudicables las tierras nacionales comprendidas dentro del área descrita en el artículo primero de esta ley. Las solicitudes de adjudicación de tierras que estén en trámite en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que afecten dichas tierras serán suspendidas y archivadas.

ARTICULO TERCERO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.D.A.) y el Instituto de Recursos Hídricos y Electrificación (I.R.H.E) conjuntamente, a través de sus organismos especializados, tendrán facultad para demarcar zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento, establecer medidas para la protección de Cuencas Hidrográficas, para fines domésticos y proyectos de utilización de aguas, industriales, recreativos y para la conservación del medio ambiente.

ARTICULO CUARTO: Esta ley entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SCSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANG D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAMN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AXI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

DORA M. RELUZ B.
Sub-Secretaría General, etc.

AUTORIZASE LA ELABORACION DISTRIBUCION, VENTA Y USO DE LA HARINA DE YUCA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

Ley No. 14
(De 7 de Abril de 1976)

Por medio de la cual se autoriza la elaboración, distribución, venta y uso de la harina de yuca y se dictan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 19.- Autorízase la elaboración, distribución, venta y uso de la harina de yuca para elaborar productos de panadería, dulcería, pastas alimenticias y cualesquiera otros productos industriales, comerciales y de consumo doméstico.

Artículo 20.- La harina de yuca será distribuida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) a través de las empresas procesadoras de harina de trigo que operan en el país. Estas empresas colocarán este producto en el mercado local en la proporción de diez por ciento (10%) por cada quintal de harina de trigo, que se entregará por separados a los interesados.

Artículo 30.- Para la eficaz distribución de la harina de yuca las empresas procesadoras de harina de trigo ya referidas estarán obligadas a comprar parte de la producción de harina de yuca de las fábricas estatales, calculada a base del diez por ciento (10%) de sus ventas de harina de trigo. Se exceptúan las ventas de exportación y aquellas hechas en envases hasta de cinco (5) libras.

Artículo 40.- Para los efectos de control, las empresas procesadoras de harina de trigo quedan obligadas a enviar un informe al final de cada mes al Ministerio de Desarrollo Agropecuario que contendrá la cantidad de trigo en grano adquirida y los volúmenes de producción y venta de harina de trigo.

Artículo 50.- Para garantizar la compra y distribución de la harina de yuca el Instituto de Mercado Agropecuario tomará las medidas pertinentes, de modo que los permisos de importación del trigo en grano que se expidan a las empresas que se dediquen a esta actividad, se condicionen al fiel cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo 60.- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario queda facultado para inspeccionar los depósitos de las empresas procesadoras de harina de trigo, con el fin de verificar las existencias de harina de trigo y de harina de yuca.

Artículo 70.- Los establecimientos que usen la harina de trigo para la elaboración de pastas alimenticias, pan, dulces y galletas podrán mezclar hasta un veinte por ciento (20%) de harina de yuca en la elaboración de estos productos.

Igualmente queda autorizada la producción de pan, dulces, galletas y otros similares a base de harina de yuca hasta de un cien por ciento (100%).

Artículo 80.- El rotulado de los paquetes que contengan harina de yuca deberá cumplir las normas de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 90.- La importación de harina de yuca estará sujeta a permiso previo del Instituto de Mercado Agropecuario.

Artículo 100.- La Oficina de Regulación de Precios fijará los precios de la harina de yuca y de los productos que se elaboren con ella.

Artículo 110.- Tanto la elaboración de la harina de yuca como la de todos los productos derivados de estas deberán llenar los requisitos sanitarios, normas de calidad y cualesquiera otros requisitos que señalen los Ministerios de Salud, Comercio e Industrias y otras autoridades competentes.

Artículo 120.- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario queda facultado para relevar temporalmente a las empresas procesadoras de harina de trigo, del cumplimiento total o parcial de las obligaciones previstas en los artículos 2 y 3 de esta Ley, cuando las condiciones de producción o suministro de harina de yuca así lo hayan requerido.

LEY 18
(De 9 de abril de 1976)

Por la cual se dictan medidas sobre el Proyecto Hidroeléctrico Fortuna.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. Declárase de interés social urgente, la construcción, protección y funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico Fortuna, así como el uso adecuado de las tierras que afectan dicho proyecto, las cuales se encuentran delimitadas dentro de una zona cuya descripción es la siguiente:

“Partiendo de un punto en la cordillera central entre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro denominado Cero Guayabo que denominamos punto “A”, el cual tiene coordenadas referidas a la cuadrícula Universal Transversa Mercator, Datum Horizontal N.A. de 1927, norte 970,600m. y este 361,500 m. elevación de 2,088 mts., se sigue luego con un rumbo aproximado S 10° 27’38” W por una distancia 4,627 metros hasta llegar al punto “B” en el Cerro Fortuna, cuya elevación es de 1,500m. y coordenadas U.T.M. son norte 966,050m. y este 360660m. De este punto “B” con rumbo aproximado S 24°48’00” E y una distancia de 4,287 metros, se sigue hasta llegar al punto “C” situado en el Cerro Prieto con elevación de 1,709 m. y cuyas coordenadas U.T.M. son norte 962158 mts. y este 362,458 metros. (Punto de Triangulación establecido por el Instituto Cartográfico Nacional Tommy Guardia). De este punto “C”, con rumbo S 30°32’21” E y una distancia 7,266 se sigue hasta llegar al punto “D”, un cerro sin denominación específica con elevación aproximada de 1,220 m. y cuyas coordenadas U.T.M. aproximadas son 955,900 y este 366,150m. De este punto “D” con rumbo N 86°18’00” E y una distancia de 3,718 metros, se sigue hasta llegar al punto “E” situado en el Cerro “Hornito” con coordenadas aproximadas N 966,140 y 369,860 E. De este punto “E” con rumbo S 79°21’13” E y a una distancia de 6,604 m. a un punto “F” situado en el Cerro Chorcha con elevación de 2,213 m. y cuyas coordenadas U.T.M. son norte 954,920 m. y este 376,350 m. De este punto “F” con rumbo N 5°28’00” E y a una distancia de 13,542.6 m. se sigue hasta llegar al punto “G” situado en la divisoria de aguas que sirve de límite entre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro con elevación de 1,514 metros y cuyas coordenadas U.T.M. son norte 968,400 m. y este 377,640 m. De aquí se sigue luego hacia el oeste por toda la divisoria de aguas hasta llegar al punto “A” que sirvió de partida”

Artículo Segundo. Decláranse inadjudicables las tierras nacionales comprendidas dentro del área descrita en el artículo primero de esta Ley. Las solicitudes de

G.O. 18069

adjudicación de tierras que estén en trámites en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que afecten dichas tierras serán suspendidas y archivadas.

Artículo Tercero. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A) y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E) conjuntamente, a través de sus organismos especializados, tendrán facultad para demarcar zonas de Régimen Especial de Aprovechamiento, establecer medidas para la protección de cuencas hidrográficas, promover la preparación y proyectos de utilización de aguas, para fines domésticos y de salud pública, agropecuarios, industriales, recreativos y para la conservación del medio ambiente .

Artículo Cuarto. Esta Ley entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis

DEMTRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos